

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* ACTA

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-07-1941

*Título:* (DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION CODIFICADORA EL DIA 28 DE JULIO DE 1941).

*Dictada por:* COMISION CODIFICADORA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08578

*Publicada el:* 11-08-1941

*Rama del Derecho:* DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Codificación de leyes, Codificación, Código Civil

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.785

*Rollo:* 78

*Posición:* 2470

## RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 118.—Panamá, 15 de Julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor A. Minden Aaas, varón, mayor de edad, soltero, ciudadano noruego, en su carácter de Agente y Representante Legal de la Compañía Naviera Wallem & Co., de Hong Kong, China, solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, a favor del vapor "Seawall", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 2º del Arancel vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N.º 1474, de 11 de Julio de 1941.

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "SEAWALL", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8º de 1925, se declara permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, el día 13 de Mayo de 1941, a favor del expresado "SEAWALL", de propiedad de la Wallem & Co., de Hong Kong, China, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente permanente. Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8º de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

## SOBRE TIERRAS

## RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, Julio 25 de 1941.

El Presidente de la República. W  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Silvestre Ortega, vecino de La Chorrera, cedula número 7-153, tenía en arrendamiento un terreno de la Nación, de una extensión de cuatro a cinco hectáreas, denominado "El Haci-

lla", ubicado en el distrito de Natá;

Que ese terreno lo tuvo abandonado por varios años sin cultivo de ninguna especie y sin pagar el impuesto correspondiente, y

Que luego el expresado Ortega lo vendió a Julián Avila, cotrariando lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 213 de 1935,

RE:UELVE:

Pedir al Fiscal del Segundo Distrito Judicial que demande la nulidad de la venta ante el tribunal competente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

## COMISION CODIFICADORA NACIONAL

— ACTA —

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 28 de Julio de 1941.

El día veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 17 de los corrientes y, puesta en discusión, resultó aprobada sin ninguna objeción.

Continuó la revisión de las reformas del Código Civil aprobadas por la Comisión en sesiones anteriores, a partir del

## CAPITULO II

## De las asociaciones

Los artículos 135 y 156, que forman este Capítulo, fueron aprobados sin ninguna modificación, y dicen textualmente así:

"Artículo 155. El derecho de asociación consiste en la facultad de poner en común los conocimientos, medios o actividades individuales para la realización de cualquier fin lícito que no perjudique los derechos de terceros o los intereses o limitaciones que las establecidas por las disposiciones de policía y de orden público".

"Artículo 136. Las asociaciones podían adquirir personería jurídica mediante la aprobación del convenio de asociación y de los estatutos respectivos por el Poder Ejecutivo. Este impartirá esa aprobación siempre que el objeto de la asociación y las reglas contenidas en sus estatutos no sean contrarias a la Constitución o a las leyes ni a la moral ni a las buenas costumbres".

"Artículo 137. Únicamente podrán obtener personería jurídica las asociaciones que, en lo relativo a su funcionamiento, se ajusten a las disposiciones de este Código".

"Artículo 138. La solicitud de personería jurídica deberá ser hecha por escrito, acompañándose con ella una copia del convenio de asociación y dos ejemplares de los estatutos adoptados".

"Artículo 139. Se llama convenio de asociación aquél por medio del cual varias personas naturales acuerden poner en común de una manera per-

manente o por un tiempo determinado, y sin fines lucrativos, sus conocimientos o sus actividades personales, o ambos, para la realización de un fin cultural, o científico, o político, o religioso, o humanitario, o recreativo, o benéfico, o cualquier otro intelectual o moral".

"Artículo 140. El convenio deberá constar por escrito y contener el nombre y el objeto de la asociación; su domicilio, las reglas para la admisión de miembros, obligaciones de éstos, etc.; y los nombres, profesiones y domicilio de las personas que, por cualquier título, estén encargadas de su administración o dirección.

Cuando el convenio conste en documento privado éste deberá ser protocolizado antes de que sea hecha la solicitud correspondiente para obtener la personería jurídica".

"Artículo 141. Copia de la resolución del Poder Ejecutivo que concede la personería jurídica deberá ser presentada al Registro para su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya sido expedida.

Dentro de ese mismo término se inscribirán en el Registro los nombres de las personas que tengan la representación legal de la asociación, con especificación de las generales de cada uno y de los cargos que en ella desempeñan".

"Artículo 142. Las asociaciones están obligadas a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, para el efecto de su aprobación o improbabación, todas las modificaciones o reformas que introduzcan en el convenio de asociación y en sus estatutos.

Esta formalidad debe ser cumplida dentro del mes siguiente a la aprobación de la modificación o de la reforma".

"Artículo 143. La resolución del Poder Ejecutivo que apruebe las modificaciones o reformas introducidas al convenio de asociación o a los estatutos, deberán ser presentada en copia al Registro, para su inscripción, dentro del mes siguiente al día en que haya sido expedida".

"Artículo 144. Todo cambio en el personal de la administración o dirección de una asociación con personería jurídica deberá ser inscrito en el Registro Público dentro del mes siguiente al día en que haya tenido lugar".

"Artículo 145. Las modificaciones y reformas del convenio social o de los estatutos, así como los cambios en la dirección o administración de una asociación con personería jurídica no surtirán efectos contra terceros sino a partir del día en que hayan sido inscrito en el Registro".

"Artículo 146. Todas las personas a quienes el convenio de asociación o los estatutos de una asociación irrogaren perjuicios, podrán recurrir al Poder Ejecutivo, antes de que los apruebe, para que ordene las correcciones a que haya lugar, en cuanto realmente perjudiquen derechos o intereses de terceros. Después de aprobados, a los interesados les quedará siempre expedito el recurso de reclamar judicialmente contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación del convenio o de los estatutos les haya resultado o pueda resultarles en sus derechos e intereses legítimos".

"Artículo 147. La mayoría de los miembros de una asociación que tengan, de acuerdo con los estatutos, voto deliberativo, serán considerados como una reunión legal de la corporación entera y

la voluntad de esta mayoría como la de la corporación, todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que los estatutos prescribieron a este respecto".

"Artículo 148. Los estatutos de una asociación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan".

"Artículo 149. Toda asociación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional interna que les estatutos les confieran y ejercerá este derecho en conformidad con ellos".

"Artículo 150. Los bienes inmuebles de las asociaciones no podrán ser enajenados, ni gravados con hipoteca, usufructo o servidumbre, ni arrendados por más de cinco años, si fuere predio rústico, ni por más de tres, si fuere urbano, sin previa autorización judicial, la cual deberá ser concedida con conocimiento de causa y por razón de necesidad o conveniencia comprobada para la asociación".

"Artículo 151. Las personas que obren a nombre de asociaciones sin personería jurídica quedarán, en cuanto a sus respectivos actos y contratos, obligados personal, ilimitada y solidariamente".

"Artículo 152. Todo miembro de una asociación podrá retirarse de ella en cualquier momento, no obstante cualquier cláusula reglamentaria, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas que esté adeudando".

"Artículo 153. Las asociaciones cuyas actividades sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, o que constituyan amenaza para la seguridad interior o exterior del Estado, podrán ser disueltas por el Poder Ejecutivo, mediante resolución expedida con la aprobación del Consejo de Gabinete, la cual surtirá efecto desde el momento de su notificación personal al representante legal de la asociación.

Los interesados podrán demandar ante la Corte Suprema la revisión de la resolución del Poder Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al de su notificación; pero dicha resolución se cumplirá mientras no sea revocada o reformada por la Corte".

"Artículo 154. Incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos balboas convertibles en arresto, los fundadores, directores o administradores de cualquier asociación que sea mantenida o reorganizada ilegalmente después que haya sido disuelta por resolución del Poder Ejecutivo".

Incurrirán en la misma pena todas las personas que, a sabiendas, favorezcan la reunión de los miembros de tales asociaciones reuniendo en el uso del local del cual ellos dispongan.

Estas sanciones serán impuestas administrativamente".

"Artículo 155. Mediante solicitud presentada al efecto las asociaciones podrán ser reconocidas como de interés público por el Poder Ejecutivo, por medio de resolución en que se autorice el establecimiento o funcionamiento y señale las normas que regirán las actividades de la respectiva asociación".

"Artículo 156. El Poder Ejecutivo podrá retirar el reconocimiento hecho de acuerdo con el artículo anterior, cuando la asociación favorecida no responda al objeto de su fundación o en su

funcionamiento no se ajuste a las normas que le fueron señaladas en la resolución respectiva".  
Se paso a revisar el

### CAPITULO III

#### De las fundaciones

Con algunas modificaciones de forma fueron aprobados los artículos que integran este capítulo, así:

"Artículo 157. Las fundaciones tienen por objeto afectar bienes para un fin científico, artístico, benéfico, humanitario o cualquiera otro intelectual o moral determinado".

"Artículo 158. Las fundaciones estarán bajo vigilancia del Poder Ejecutivo, quien cuidará de que los bienes de ellas se empleen con arreglo a su destino".

"Artículo 159. Las fundaciones deben ser establecidas por personas mayores de edad, en ejercicio de sus derechos; pero los menores y las demás personas sometidas a curatela podrán constituir fundaciones previo consentimiento de sus guardadores y con aprobación de la autoridad judicial correspondiente".

"Artículo 160. Las fundaciones se constituirán por escritura pública; pero cuando deban comenzar a funcionar después del fallecimiento del fundador podrán constituirse en testamento".

"Artículo 161. La escritura de fundación o el testamento, según el caso, deberá determinar con toda precisión el objeto de la fundación, los bienes afectados a su establecimiento y mantenimiento, las personas encargadas de su dirección y administración y modo de practicar éstas".

"Artículo 162. A falta de indicaciones suficientes el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que la fundación surta sus efectos".

"Artículo 163. Para establecer una fundación que tenga capacidad jurídica es necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo".

"Artículo 164. Si la fundación no fuere aprobada hasta después del fallecimiento del fundador se reputará en cuanto a las liberalidades, como hecha antes de su muerte".

"Artículo 165. Cuando el acta de fundación sea disposición *mortis-causa* perseguirá su aprobación el Ministerio Público, si no la han pedido los herederos o el ejecutor testamentario".

"Artículo 166. Cuando la fundación fuere aprobada el fundador estará obligado a entregar el patrimonio prometido en la escritura o testamento respectivo. Los derechos para cuya transmisión basta un contrato de cesión pasarán a la fundación por el hecho de ser ésta aprobada; pero si se tratare de inmuebles o derechos reales que los afecten la trasmisión se verificará mediante la inscripción en el Registro Público, salvo que del contenido de la escritura respectiva o del testamento, según el caso, resulte ser otra la voluntad del fundador".

"Artículo 167. Si fuere imposible realizar el fin de la fundación o si ésta perjudicare el interés público, podrá el Poder Ejecutivo señalarle otro fin, previo acuerdo con los directores de ella, teniendo en cuenta, hasta donde sea posible, la intención del fundador. Las rentas del patrimonio de la fundación deberán también en lo posi-

ble reservarse a la clase de personas que debieron utilizarlas según la voluntad de aquél".

"Artículo 168. En el caso del artículo anterior podrá el Poder Ejecutivo modificar los estatutos de la fundación en la medida que lo exijan las variantes introducidas en el objeto de aquélla, previa aprobación de la mayoría de sus directores".

"Artículo 169. La fundación se disolverá con arreglo o derecho cuando su fin ya no sea realizable y el Poder Ejecutivo no pudiere llegar a acuerdo con los directores de ellas para variar su objeto.

Tendrá lugar la disolución judicial cuando el objeto de la fundación sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres".

"Artículo 170. Cuando una fundación dejare de existir se dispondrá la distribución de sus bienes por las reglas establecidas en la escritura de fundación o en el respectivo testamento, y a falta de ellas por lo que dispone el artículo 132 de este Código".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Julio de 1941.

As. 1867. Escritura N° 147 de 18 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Leonidas Franco y otros, el globo de terreno denominado "La Toysa" ubicado en el Distrito de Atalaya.

As. 1868. Escritura N° 1456 de 25 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "Roval Inc."

As. 1869. Escritura N° 1457 de 25 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada "General Trading Corporation, S. A."

As. 1870. Diligencia de fianza extendida el 22 de Julio de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Los Santos, por la cual Julián Sáenz constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Los Santos a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Crescencia Rivera.

As. 1871. Diligencia de fianza extendida el 22 de Julio de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Los Santos, por la cual Julián Sáenz constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Los Santos, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Felipe Rodríguez Gutiérrez.

As. 1872. Diligencia de fianza extendida el 24 de Julio de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por la cual Esme-